

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 02/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 6 seis de marzo del 2020 (dos mil veinte), emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió escrito vía electrónica, al cual se asignó el folio interno 13147, a través del cual se formula la siguiente consulta jurídica, en los siguientes términos:

[...]

Cuando una Unidad de Transparencia notifica a un particular la respuesta a una solicitud de información pública que el no peticiono, es decir, que se trate de un error por parte de la Unidad, dicho acontecimiento, da lugar a que el particular al tener la siguiente información:

1. La información solicitada;
2. La respuesta del sujeto obligado; y
3. Se encuentre dentro del termino legal.

Pueda presentar un recurso de revisión, en contra de dicha solicitud de acceso a la información pública. (Sic)

[...]

2. En la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorandum No. SEJ/013/20 recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 16 (dieciséis) de enero de 2020 (dos mil veinte), a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A y 116, fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), artículos 142, 143, 144 y 145.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), artículos 91, 92, 93, 95, 95 y 96.
4. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Transparencia), artículos 73 y 74.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

La presente consulta jurídica, en síntesis, plantea la interrogante respecto de la procedencia de la interposición de un recurso de revisión que impugne una respuesta que fuera emitida por una unidad de transparencia para un solicitante diverso. Es decir, ¿Podría interponer un recurso de revisión, un ciudadano que recibió una respuesta a una solicitud que no hubiese sido presentada por él?

En este sentido, resulta pertinente tener en consideración que la Ley de Transparencia señala en su artículo 92, respecto del recurso de revisión, lo siguiente:

1. *El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.*

De esta forma, resulta claro que el objeto del recurso de revisión, una vez interpuesto por el ciudadano, es que el órgano garante estudie el proceso de acceso a la información pública de ese caso en particular.

La mencionada Ley señala con claridad los sujetos del recurso de revisión, en su artículo 91, siendo los siguientes:

I. Son sujetos del recurso de revisión:

- I. Las partes que son **el solicitante de información pública como promotor**, el sujeto obligado como responsable, y en su caso, el tercero afectado, y
- II. El Instituto, quien conoce y resuelve.

[Énfasis añadido]

En este sentido, y respecto de la interposición del recurso de revisión, resulta pertinente puntualizar que la Ley General de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en términos del artículo 7º, de la citada Ley, que señala lo siguiente:

Artículo 142. El solicitante **podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión** ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación

[Énfasis añadido]

Fortalece lo anterior, lo señalado en los artículos 73 y 74, del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto de la presentación del medio de impugnación:

Artículo 73. El recurso de revisión es el medio de impugnación **con el que cuenta el solicitante** para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 93 de la Ley.

Artículo 74. El recurso de revisión **sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública** que dio origen al recurso de revisión o su representante legal.

[Énfasis añadido]

En una primera conclusión, tenemos que los tres ordenamientos jurídicos citados, son específicos en referirse a las siguientes partes en el procedimiento del recurso de revisión: quien interpone el recurso, siendo éste el solicitante de la información pública (ahora como promovente del recurso), el sujeto obligado como responsable, y como tercer actor: el órgano garante que conoce y resuelve el recurso.¹

Es claro entonces que las normas en la materia únicamente prevén la participación del ciudadano que interpone el recurso de revisión, pero en referencia a un procedimiento administrativo de solicitud de información pública específico. En este sentido, el Reglamentó mencionado es específico en cuanto a que únicamente podrá ser el solicitante quien presente el recurso de revisión.

Ahora bien, esto último se relaciona directamente con el análisis de los requisitos del escrito inicial para la presentación del recurso de revisión, previstos en el artículo 96, de la Ley de Transparencia, particularmente respecto del párrafo 3, que señala lo siguiente:

Artículo 96. Recurso de revisión – Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

(I a VIII)

...

2. Al escrito de presentación del recurso de revisión **debe acompañarse copia de la solicitud de información pública presentada** y, en su caso, copia de la respuesta impugnada.

[Énfasis añadido]

¹ El artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, párrafo 1, fracción I, también prevé un tercero afectado como sujeto del recurso de revisión.

En el mismo sentido, la Ley General de Transparencia, en su artículo 144, señala como requisito para la presentación del recurso de revisión, lo siguiente:

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, tenemos como segunda conclusión, que de los requisitos que debe contener la presentación del recurso de revisión, se advierte que el escrito de solicitud de información es elemento fundamental del recurso, en tanto se trata del acto inicial del proceso administrativo de acceso a la información pública, cuya respuesta –o la ausencia de ésta– se recurre.

En este sentido, de una interpretación a partir de elementos gramaticales, así como lógicos de las normas, se desprende que quien se encuentra facultado para la presentación del recurso de revisión es aquel ciudadano que hubiera realizado una solicitud de información, y que considerara que se actualizó alguna de las hipótesis que aparecen en el artículo 93, de la Ley de Transparencia.

Así, desde una aproximación sistémica, las tres normas que hemos citado y que se relacionan entre sí, se advierte que hacen referencia al ciudadano solicitante de la información, por lo que estamos frente a una clara referencia al mencionado solicitante como aquel que recibió la respuesta a una petición en específico, y a partir de la cual puede presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

En este contexto, debe decirse que el recurso de revisión tiene por objeto que el órgano garante revise el procedimiento de acceso a la información, respecto de una solicitud en específico presentada por un ciudadano en particular, quien al considerar que la respuesta del sujeto obligado recae en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 93, de la Ley de Transparencia.

Se desprende del párrafo anterior, la presencia de tres elementos *sine qua non* en el contexto de la presentación de un recurso de revisión: un ciudadano solicitante de información, una solicitud, un sujeto obligado que responde –o que es omiso en hacerlo–, y como consecuencia, un recurso de revisión.

En la hipótesis planteada por el ciudadano en su petición de esta consulta jurídica, en la que refiere a la emisión de una respuesta emitida por un sujeto obligado y notificada a un ciudadano distinto de aquel que la solicitara, estamos ante un escenario en el que para la presentación de un recurso de revisión, no se cumplen los extremos de lo señalado en los artículos 91 y 96, de la Ley de Transparencia, así como 144, de la Ley General de Transparencia.

Resulta lógico advertir que el ciudadano que recibiera la respuesta debido al hipotético error, no se constituye en parte o sujeto del recurso de revisión, en tanto no se trata del solicitante de la información que esté en condiciones de constituirse en promotor del mismo.

Lo mismo sucede para el requisito señalado en el numeral 3, del artículo 96 de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, en cuanto a la presentación de la copia de la solicitud de información pública, en tanto la misma no habría sido presentada por el ciudadano en comento, ya que no requirió la información que dio origen a la solicitud.

Por último, resulta preciso señalar que un ciudadano que recibiera una respuesta a una solicitud que no fuera requerida por éste, y en concordancia con lo hasta aquí expuesto, no podría invocar un interés jurídico (directo) o legítimo (indirecto) en tanto no existe afectación a su esfera jurídica o violación de los derechos reconocidos en la Constitución.

Lo anterior es así ya que en el escenario hipotético planteado, no es el ciudadano que ejerció su derecho de acceso a la información pública a través de una solicitud de información, aquel que recibe la respuesta de la Unidad de Transparencia, y por lo tanto, a éste último no se le actualiza afectación alguna, quedando además a salvo el ejercicio de su derecho de acceder a la información pública, con ese sujeto obligado o con otro diverso, respecto de cualquier tópico de su interés.

En este contexto, no se actualiza afectación personal o directa en los derechos del ciudadano receptor de la respuesta notificada por error, pues como se dijo, el ejercicio de acceso a la información pública, a través de la solicitud, correspondía a una persona diversa.

Refuerza lo anterior la definición de interés legítimo en la Tesis Aislada: III.7o.A.32 A (10a.), de la siguiente forma:

"el interés legítimo "es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico."²

De tal forma, quien reciba una respuesta a una solicitud de información no requerida, carece de interés legítimo para reclamar mediante recurso de revisión la respuesta emitida por el sujeto obligado, en tanto no se puede acreditar una afectación directa a su esfera jurídica.

Por último, si bien es cierto que la información que nos ocupa en esta consulta jurídica, –como su nombre lo indica– presenta el carácter de pública y por tanto debe considerarse como un bien público, también lo es que en el caso que nos atañe, el procedimiento a través del cual se accede a ésta presupone un requerimiento individual (Cejudo, 2019, 172, 195)³, por lo que la afectación en el caso de una respuesta o entrega insatisfactoria, o en su defecto la ausencia de éstas, es para aquella persona que la hubiere requerido o solicitado, y para lo cual se prevé el medio de impugnación señalado en las normas referidas en este documento.

² Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada (Común, Administrativa); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; Tesis: III.7o.A.32 A (10a.); Disponible en: [³ Cejudo, G \(2019\). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México: INAI.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Tesis%3A%2520III.7o.A.32%2520A%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019836&Hit=1&IDs=2019836&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=[Consultado en enero de 2020]</p></div><div data-bbox=)

En el contexto del caso que nos ocupa estamos frente al ejercicio de una garantía individual en términos de la Tesis Jurisprudencial 54/2008 (en contraposición de su acepción como derecho colectivo o garantía social):

"el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".⁴

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

⁴ Acceso a la Información. Su naturaleza como garantías individual y social. Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008. Tesis: P./J. 54/2008. Pág. 743.
Disponibile en:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520informaci%25C3%25B3n%2520transparencia%2520individual%2520y%2520social&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169574&Hit=4&IDs=2021412,2002944,164878,169574&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Consultado en enero de 2020].

DICTAMINA

PRIMERO. En el supuesto de que un particular reciba una notificación de una respuesta a una solicitud de información que no peticionó, éste no podrá presentar un recurso de revisión en contra de la respuesta, en tanto la normatividad señala que es el solicitante (personalmente o a través de su representante) quién puede interponer el medio de impugnación señalada, además de que en las condiciones del caso hipotético descrito, se desprende que el ciudadano no tendría en su poder copia de la solicitud de información presentada, al no haber sido éste quien lo hiciera.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 6 seis de marzo del 2020 (dos mil veinte), ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



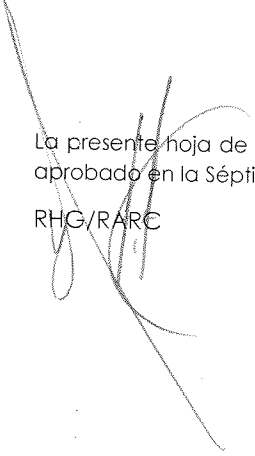
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 002/2020, aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 6 seis de marzo del 2020 dos mil veinte .-----

RHG/RARC